



RESOLUCIÓN No. 029 de 2026
De julio 02 de 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE
MENOR CUANTÍA No. SBV-SAMC-004-2026”**

EL SECRETARIO DE BIENESTAR VERDE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 11, 12, 25 y 30 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 161 de 2024, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas corresponde al jefe o representante de la entidad, según el caso.
2. Que el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 prevé la selección abreviada como modalidad de selección objetiva para la escogencia de contratistas, e indica como una de sus causales la contratación de menor cuantía.
3. Que la Secretaría de Bienestar Verde del Departamento de Cundinamarca identificó la necesidad de adelantar el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SBV-SAMC-004-2026, cuyo objeto es: “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE A MONTO AGOTABLE COMO APOYO LOGÍSTICO A LAS ACTIVIDADES AMBIENTALES EN CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DEL PLAN DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL, ESTABLECIDAS A LA SECRETARÍA DEL BIENESTAR VERDE DEL DPTO DE CUNDINAMARCA”.
4. Que, con el fin de satisfacer la necesidad antes descrita, la Entidad elaboró los estudios previos, el análisis del sector, la estimación del presupuesto oficial, la matriz de riesgos y los anexos técnicos necesarios para tramitar el referido proceso de selección.
5. Que, atendiendo a la naturaleza del objeto contractual y a la cuantía del presupuesto oficial, el proceso se adelantó mediante la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, de conformidad con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.
6. Que el presupuesto oficial estimado para el proceso corresponde a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$342.763.428), de conformidad con los documentos del proceso.
7. Que, en cumplimiento del principio de publicidad y de las reglas previstas en el Decreto 1082 de 2015, la Entidad publicó en la plataforma SECOP II el proyecto de pliego de condiciones, los estudios previos y los demás documentos del proceso para conocimiento de los interesados.



8. Que mediante Resolución No. 027 del 11 de junio de 2026 la Secretaría de Bienestar Verde ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SBV-SAMC-004-2026 y dispuso la limitación de la convocatoria a MiPymes, estableciendo en su artículo segundo que solo podrían presentar oferta las MiPymes colombianas con domicilio en el Departamento de Cundinamarca y ciudad de Bogotá, que acreditaran su condición en los términos señalados en dicho acto y en el pliego de condiciones.
9. Que el pliego de condiciones definitivo reguló expresamente la convocatoria limitada a MiPymes y estableció que la información publicada en SECOP II, junto con dicho documento, conforma el pliego de condiciones del proceso.
10. Que, conforme al cronograma visible en SECOP II, la fecha para la presentación de ofertas se cumplió el 24 de junio de 2026 y la publicación del acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto quedó prevista para el día 2 de julio de 2026.
11. Que dentro del término previsto se presentaron dos ofertas, correspondientes a ZAVI TOURS S.A.S. y a la UNIÓN TEMPORAL MQ-SELT, según consta en el expediente electrónico del proceso en SECOP II.

LISTA DE OFERTAS					+ Abrir Panel	Opciones
Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta		
SBV-SAMC-004-2026 - ZAVITOURS	ZAVITOURS SAS	Oferta aceptada	24/06/2026 2:45 PM	7.710.500 COP		
UNION TEMPORAL MQ-SELT	TRANSPORTES MQ	Oferta aceptada	24/06/2026 2:30 PM	8.541.695 COP		

12. Que el comité evaluador elaboró el Informe Final Unificado de Evaluación de Propuestas de fecha 25 de junio de 2026, en el cual dejó constancia de que el proceso fue limitado a MiPymes territoriales y de que la verificación jurídica exigía que el proponente individual o cada integrante del proponente plural acreditara domicilio en el Departamento de Cundinamarca o en la ciudad de Bogotá D.C., por ser ese el ámbito territorial expresamente definido en el acto de limitación.
13. Que en el referido informe se concluyó, respecto de ZAVI TOURS S.A.S., que aunque acreditó antigüedad superior a un (1) año y matrícula mercantil renovada para 2026, no cumplió la condición territorial fijada en el acto de apertura, por cuanto su domicilio principal corresponde a Cartagena, Bolívar, y no al Departamento de Cundinamarca ni a la ciudad de Bogotá D.C.
14. Que en el mismo informe se concluyó, respecto de la UNIÓN TEMPORAL conformada por TRANSPORTES MQ S.A.S. y SOLUCIONES EMPRESARIALES DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S. – SELT S.A.S., que ninguno de sus integrantes acreditó domicilio en el Departamento de Cundinamarca o en Bogotá D.C., toda vez que ambos registran domicilio en Santa Marta, Magdalena, razón por la cual el proponente plural no cumplió el requisito territorial exigido en la convocatoria limitada.
15. Que el informe de evaluación precisó además que el hecho de que el documento privado de constitución de la unión temporal señale domicilio en Bogotá no subsana el incumplimiento de sus integrantes, en tanto la unión temporal no constituye una persona jurídica independiente y el requisito territorial debía verificarse respecto de cada uno de sus miembros.



16. Que, en consecuencia, el comité evaluador concluyó que ni ZAVI TOURS S.A.S. ni la UNIÓN TEMPORAL MQ-SELT cumplen con la capacidad jurídica exigida para participar en la convocatoria limitada y advirtió la posible necesidad de declarar desierto el proceso, al tratarse de los únicos proponentes que presentaron oferta y no resultar ninguno jurídicamente habilitado.
17. Que el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que la declaratoria de desierto únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y que deberá adoptarse mediante acto administrativo en el que se señalen en forma expresa y detallada las razones que conducen a esa decisión.
18. Que el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en armonía con el numeral 18 del artículo 25 ibidem, permite declarar desierto un proceso de selección cuando no existan proponentes hábiles o cuando sobrevengan circunstancias que impidan la escogencia objetiva del contratista.
19. Que, revisado el expediente contractual, se evidencia que la causal que impide la escogencia objetiva en el presente asunto radica en la ausencia de oferentes jurídicamente habilitados para participar en la convocatoria limitada, toda vez que las dos ofertas presentadas incumplen el requisito habilitante de domicilio territorial previsto en la Resolución de apertura, en el pliego de condiciones y en el informe de evaluación.
20. Que, por consiguiente, no es jurídicamente viable adjudicar el proceso a ninguno de los oferentes presentados, ni continuar con la evaluación de factores técnicos o económicos, por faltar un presupuesto mínimo de admisibilidad jurídica de las ofertas.
21. Que, en atención a lo expuesto, procede declarar desierto el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SBV-SAMC-004-2026, al configurarse un motivo objetivo que impide la escogencia del contratista, consistente en la inexistencia de proponentes hábiles dentro de la convocatoria limitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SBV-SAMC-004-2026, cuyo objeto es: “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE A MONTO AGOTABLE COMO APOYO LOGÍSTICO A LAS ACTIVIDADES AMBIENTALES EN CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DEL PLAN DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL, ESTABLECIDAS A LA SECRETARÍA DEL BIENESTAR VERDE DEL DPTO DE CUNDINAMARCA”, de conformidad con lo previsto en el numeral 18 del artículo 25 y en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, por cuanto no existen proponentes jurídicamente hábiles para la escogencia objetiva del contratista.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o publicación de este acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de julio de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LEANDRO CARDENAS CHALA
Secretario del Despacho Secretaría de Bienestar Verde

Proyecto: Arnold Elian Rodríguez Méndez

Revisó: Luis Miguel Castañeda Zabala